

Locales de Abastecimientos, numerados, acusando recibo de la entrega.

b) Las Alcaldías, también contra acuse de recibo, facilitarán tales triplicados impresos a los olivaderos cultivadores de fincas enclavadas en su término municipal a medida que lo soliciten, siempre que los mismos hayan formalizado la correspondiente declaración de cosecha y se les haya expedido "conduce" de aceituna.

c) Los días 10, 20 y 30 de cada mes, los productores de aceituna resumirán las cantidades de fruto entregadas en cada almazara durante la decena, consignando la cantidad total en la diligencia a "rellenar por el olivadero" del modelo número 3, debiendo utilizar un impreso triplicado distinto por cada fábrica en que hayan entregado aceituna, presentando dicho documento en la Alcaldía correspondiente al término municipal en que radique la finca, para que le sea extendida la diligencia correspondiente.

d) Una vez estampada la diligencia a que se refiere el párrafo anterior, el olivadero exigirá del fabricante a quien haya entregado el fruto correspondiente al documento, extienda a su favor la diligencia acreditativa de la cantidad de aceituna entregada en fábrica durante la decena, anotando de común acuerdo la liquidación correspondiente de la prima a percibir por el productor y firmando ambos la conformidad en los tres ejemplares.

Los almazareros sentarán en un libro registro los datos relativos a las diligencias expedidas a efectos de cobro y remitirán decenalmente a las Alcaldías resumen de los mismos, conforme al modelo anexo número 14 bis.

e) Los Delegados de Abastecimientos del lugar de emplazamiento de la almazara extenderán sin demora alguna la diligencia que les corresponde del modelo triplicado núm. 3, siempre que se hallen en regla las anteriores y no exista a su juicio motivo especial que lo impida.

f) Diligenciado el documento en la forma expuesta, podrá ser presentado por el olivadero para el cobro de la prima en los establecimientos bancarios que radiquen en el mismo término municipal en que se entregó el fruto o, caso de no haberlo, en los más próximos que se hayan habilitado para el pago de la prima, en la zona.

El establecimiento bancario efectuará el pago de la cantidad acreditada en la liquidación del almazare-

ro, previa comprobación de que se hallan cumplimentadas, firmadas y selladas todas las diligencias anteriores.

g) El establecimiento bancario que haya efectuado el pago, recogerá los tres ejemplares del documento, remitiendo sin demora el duplicado y triplicado a la Comisaría de Recursos de la zona correspondiente o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en las provincias autónomas, reservando el original para el trámite que les haya sido ordenado por la entidad bancaria a que pertenezcan.

h) Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes recibirán de los Bancos los duplicados documentos acreditativos del pago de la prima a que se refiere el apartado anterior, y harán en ellos las anotaciones encomendadas al organismo interventor, remitiendo uno de los ejemplares a la Administración General de esta Comisaría y dejando el otro en sus oficinas para los asientos correspondientes en las cuentas que se abran a cada almazara. Además, las citadas Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes realizarán obligatoriamente, y con la frecuencia necesaria, fiscalizaciones y comprobaciones para garantía del mejor y puntual cumplimiento de cuanto se dispone en los apartados anteriores, adoptando al mismo tiempo cuantas medidas consideren convenientes.

i) Por la Administración General de esta Comisaría se dictarán las instrucciones correspondientes para el desarrollo y comprobación de las liquidaciones de las primas.

Orujos grasos

Art. 27. Se considera como tipo normal de orujo de aceituna el que contenga un 9 por 100 de riqueza grasa con un 25 por 100 de humedad.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales por zonas dentro de sus provincias y en cada zona según los diferentes tipos de almazara, fijarán los rendimientos normales de la aceituna en orujo y grado de agotamiento graso de éste, a fin de que sirvan de base en los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna, así como para la fiscalización de la cantidad de orujo graso a obtener por los fabricantes de la molturación.

Precio de aceites para productores

Art. 28. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva, para los productores, serán los siguientes:

a) *Aceites finos*. Serán los que tengan acidez igual o inferior a 1º y las características peculiares de olor, color y sabor, y tendrán como precio único el de 930 pesetas los 100 kilogramos, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilos que constituye la partida.

b) *Aceites entrefinos*. Serán los que tengan acidez comprendida en 1º y 1,5º, inclusive, y reúnan las mismas características organolépticas de los finos.

Su precio será el que corresponda por su graduación, apreciada en décima de grado, más una prima de pesetas 25 por 100 kilogramos.

c) *Aceites corrientes*. Serán los de acidez inferior a 3º no clasificados como finos o entrefinos. Se establece para estos aceites el precio tipo de 830 ptas. los 100 kilogramos para los de 3º de acidez. Los inferiores a 3º tendrán un aumento por cada décima, de 5 pesetas por 100 kilogramos, hasta llegar a un grado, en que tendrán un precio único de 930 pesetas para esta graduación e inferiores.

d) *Aceites refinables*. Son aceites refinables los de acidez superior a 3º. Su precio hasta 5º, inclusive, será el resultante de aplicar al de 830 pesetas fijado para el de 3º, una reversión de 2 pesetas por 100 kilogramos y décima en más.

Los aceites comprendidos entre 5º y 20º sufrirán una disminución en el precio de una peseta por décima y 100 kilogramos hasta llegar a 20º, en que tendrán un precio de 640 pesetas.

c) Los aceites de acidez superior a 20º quedarán inmovilizados a disposición de este organismo, al precio único de 600 pesetas los 100 kilogramos.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara los envases necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre de 1950, esta Comisaría podrá establecer

una compensación entre los almacenistas de origen por diferencias de portes de los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se elevará a este Organismo propuesta de procedimientos a seguir para establecer y llevar a cabo dicha compensación, caso de estimarlo conveniente, y en tal caso por esta Comisaría General se fijará para las distintas zonas de abastecimientos y para las provincias autónomas el canon de transporte que proceda aplicar.

f) *Aceites refinados.* Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 1.000 pesetas los 100 kilogramos, más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la cuenta titulada "Canon de aceites refinables y refinados", abierta en los Bancos de la capital, la cantidad que se indica en la siguiente escala, de acuerdo con la acidez de los aceites tratados y por cada 100 kilogramos de aceite de oliva refinados obtenidos:

| Gradación del aceite refinable | Canon a ingresar por 100 kilogramos de aceite refinado obtenido |
|--|---|
| De acidez superior a 3° hasta 5°, excluido | 100 |
| De acidez comprendida entre 5° y 10°, excluido.... | 150 |
| De acidez comprendida entre 10° y 15°, excluido... | 200 |
| De acidez comprendida entre 15° y 20°..... | 250 |

Las cantidades ingresadas por este concepto se destinarán al "Fondo de Compensación de Aceites" de esta Comisaría General, y el ingreso de este "canon" deberá acreditarse por los industriales refinadores mediante entrega del resguardo bancario correspondiente, al solicitar las guías de salidas del aceite refinado.

Zona ed Alcañiz

Art. 29. Los aceites finos de Alcañiz y su zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilogramos, o sea que su precio será de 1.050 pesetas los 100 kilogramos.

Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Precios de los aceites para almacenistas de origen

Art. 30. Los precios que servirán de base para los almacenistas de ori-

gen, sin inclusión del margen reconocido en el artículo siguiente, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o sobre muelle, con envases propios, serán los siguientes por 100 kilogramos:

Los aceites corrientes de acidez hasta 3°, inclusive, no calificados como finos o entrefinos, 860 pesetas.

Aceites calificados entrefinos, pesetas 935

Aceites calificados finos, 980 pesetas.

Caso de que haya que destinar al consumo aceite de acidez superior a 3° hasta 5°, inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen en las mismas condiciones anteriores será de 800 pesetas los 100 kilogramos.

Para los aceites finos que se produzcan en la zona de Alcañiz el precio de venta de los almacenistas de origen será el de 1.050 pesetas por 100 kilogramos.

Esta Comisaría General resolverá los casos especiales que pudieran plantearse en situaciones de excepción sobre los precios base para el almacenista de origen acordados para las distintas calidades y los grados de acidez de las mezclas efectuadas.

Márgenes comerciales para almacenistas de origen, destino y detallista

Art. 31. *Almacenistas de origen.* El margen comercial para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases propios, será el de 65 pesetas los 100 kilogramos, en el caso de que realicen almacenamiento del aceite, y 35 pesetas los 100 kilogramos cuando no ralicen dicha función y remitan la mercancía directamente a destino desde fábrica.

En todo caso, los almacenistas de origen cargarán en las facturas que faciliten con destino al margen único de 65 pesetas por 100 kilogramos, y las Comisarias de Recurso o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de origen exigirán y cobrarán de los almacenistas de origen 30 pesetas por cada 100 kilogramos de aceite que movilicen directamente desde fábrica a destino, a cuyo efecto los indicados organismos llevarán a cabo las fiscalizaciones que estimen oportunas para comprobación de las partidas no almacenadas.

Almacenistas de destino.—El margen comercial para los almacenistas de destino será de 45 pesetas los 100 kilogramos, incluidos los acarreo desde estación o muelle hasta sus almacenes, con excepción de los almacenistas de las capitales de Madrid,

Barcelona, Bilbao y Valencia, que percibirán 50 pesetas por 100 kilogramos en las mismas condiciones.

Detallistas.—El margen comercial a percibir por los detallistas será el de 0'35 pesetas el litro, incluidos los acarreo desde almacén a su domicilio, siempre que estos acarreo se realicen dentro de la misma localidad.

Propuesta de precios oficiales

Art. 32. Los precios de venta al público en todo caso serán los que correspondan a las calidades que se sirvan, debiendo remitirse a esta Comisaría General las propuestas de precios oficiales con arreglo a las siguientes normas, y una para cada una de las tres calidades de corriente, entrefino y fino o refinado ya que en los anuncios de racionamiento así se especificará:

a) Para el que vaya a consumirse en los lugares donde se produzcan o existan almacenes de origen.

Se añadirán a cada uno de los precios de almacenista de origen el margen de detallista y el redondeo centesimal mínimo, del cual se les pasará a aquéllos el oportuno cargo al comunicarles la asignación para el detall, firmando la orden que las Juntas Provinciales de Precios cursen a las respectivas Cajas de Compensación para su cobro el señor Interventor Delegado de Hacienda.

b) Para el que se vaya a consumir en lugares distintos a los del apartado anterior:

1.º En las provincias productoras, exportadoras y alibles que a continuación se indican:

Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén Málaga, Sevilla, Toledo, Lérida, Tarragona, Castellón, Guadalajara y Huesca.

Se añadirán a los gastos indicados en el apartado a) únicamente el gasto promedio de transporte que se vaya a producir desde almacenes de origen hasta los distintos pueblos consumidores.

2.º En las provincias deficitarias o carentes restantes:

Se añadirán, además de todos los gastos indicados en los apartados a) y 1.º, el margen de almacenista de destino. Si tienen alguna producción, en las localidades donde se obtenga, se aplicarán los precios del apartado a).

El importe de la prima por entrega de aceituna a que se refiere el artículo 26 de la presente circular no repercutirá en ningún caso en los precios que se fijen para consumo.

RESERVA DE PRODUCTOR

Reconocimiento y limitaciones del derecho de reserva

Art. 33. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950, se establecen las siguientes normas para la concesión de reservas de aceite durante la campaña 1950-51:

1.ª La reserva de aceite que se concede a cada uno de los beneficiarios que obtengan el reconocimiento de tal derecho, en la campaña 1950-1951, alcanzará hasta fin de febrero de 1952.

2.ª Tendrán derecho a una reserva de aceite de 20 kilogramos por persona:

a) Los propietarios de fincas de olivar y sus familiares aunque no sean cultivadores directos del predio.

b) Los cultivadores directos del olivar (propietarios, arrendatarios o aparceros y sus familiares).

No tendrán derecho a esta reserva los arrendatarios o aparceros que residan fuera de la provincia cuando la explotación del olivar de que sean titulares tenga una superficie inferior a 25 hectáreas.

c) Los obreros fijos y familiares de éstos adscritos a las explotaciones olivareras del titular de la reserva. Para esta concesión se computará un obrero fijo por cada 25 hectáreas, no teniendo derecho a esta reserva las explotaciones olivareras de extensión inferior a 10 hectáreas.

d) Los obreros fijos y familiares de éstos, adscritos a las explotaciones agrícolas no olivareras que el titular de la reserva cultive bajo la misma linde de la finca del olivar o dentro del mismo término municipal o colindantes.

e) Los obreros fijos adscritos a las explotaciones agrícolas que el productor lleve directamente dentro de la misma provincia o zona agrícola y que a juicio de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, previa solicitud del olivarero, formen conjunto racional con el olivar base de la reserva.

Las reservas a que se refieren los dos párrafos anteriores sólo podrán alcanzar a un obrero por cada 25 hectáreas de secano cultivado en producción anual o por cada cinco hectáreas de regadío. Los cultivos realizados sobre superficies inferiores a las que acaban de indicarse no tendrán derecho a esta clase de reservas.

3.ª Para atenciones de obreros eventuales que trabajen en cualquier

de las fincas reseñadas en el apartado anterior se reconoce el siguiente derecho de reserva:

En olivar de campaña o regadío, dos kilos por hectárea.

En olivar de sierra, uno y medio kilogramos por hectárea.

En otros cultivos de regadío, cuatro kilogramos por hectárea.

En superficie de otros cultivos de secano en producción anual, uno y medio kilogramo por hectárea.

4.ª En las almazaras que trabajen durante la presente campaña se reconoce derecho a una reserva de 20 kilogramos de aceite por persona al empresario, entendiéndose por tal quien lleve directamente la explotación, familiares del mismo y obreros fijos, no concediéndose a los familiares de estos últimos, ya que la reserva que se asigna al beneficiario es completa, aunque su trabajo sólo lo presta por período muy inferior a la duración de la campaña.

5.ª Tanto los propietarios como los aparceros y arrendatarios del olivar que deseen ejercitar el derecho de reserva de aceite, necesitarán haber presentado ante la Alcaldía correspondiente la "Declaración de Olivarero", modelo número 1, a que se refiere el artículo 5.º de esta circular.

La reserva de los cultivadores para sí, sus familiares y sus obreros no podrá en ningún caso sobrepasar la cantidad de aceite a producir con la aceituna que tenga declarada, siendo responsables del incumplimiento de lo que aquí expresamente se dispone no sólo los beneficiarios de la reserva, sino el almazarero que se la hubiera servido.

Las autoridades en quienes se delegue la formalización de la reserva de aceite no podrán autorizar reservas parciales de tipo individual; las personas que por insuficiente producción no puedan reservarse la cantidad total que por derecho les corresponda, podrán optar entre renunciar a la totalidad del aceite producido, quedando sujetas al racionamiento normal, o reservarse la cantidad producida, causando baja en el racionamiento durante toda la campaña de reserva. Cuando el total de la cantidad de aceite producido sea inferior a 10 kilogramos, quedará a beneficio del productor, sin el previo sellado de las colecciones de cupones de racionamiento.

En los casos de producción insuficiente para atender, con la reserva global reconocida al empresario en una o varias explotaciones agrícolas, a todas las personas a quienes se reconoce tal derecho por la presente

circular, los titulares deberán atenderse al siguiente orden de preferencia en la aplicación de la reserva:

1.º Atenciones a toda clase de beneficiarios adscritos a las explotaciones olivareras.

2.º Atenciones de las restantes fincas.

3.º Si aun fuese insuficiente la producción para cubrir la reserva de aceite de todos los beneficiarios de la explotación olivarera, se guardará el siguiente orden:

a) Cultivador directo (propietario, arrendatario o aparcerero) y familiares.

b) Obreros fijos y familiares.

c) Obreros eventuales.

d) Propietarios de olivar no cultivadores y sus familiares.

A efectos de concesión de reserva de aceite, tendrán la consideración de familiares las personas que, ligadas por vínculos de próximo parentesco, a los beneficiarios, convivan con ellos.

Los cultivadores que tengan fincas de olivar establecidas en distintos términos municipales deberán retirar la reserva para sí y sus familiares en uno solo de dichos términos. La que corresponda a los obreros fijos, familiares de éstos y obreros eventuales deberá solicitarse precisamente en el término municipal en que estén enclavadas las fincas.

Se considerará como ocultación sancionable la duplicidad en la retirada de la reserva, y por los organismos interesados se dará conocimiento de cuantos casos se comprueben a las Fiscalías Provinciales de Tasas correspondientes.

"Tarjeta de reserva de aceite".

Requisitos para solicitarlas.

Art. 34. Con el fin de facilitar a los reservistas la legalización de su derecho y la retirada de aceite, continúan en vigor para la actual campaña las "Tarjetas de reserva de aceites", modelos anexos números 6 y 7.

Para la obtención de la "Tarjeta de reserva" correspondiente a olivareros a quienes se reconozca tal derecho, según el artículo anterior, el titular de la reserva deberá acreditar ante la Alcaldía del término en que radique la finca los siguientes extremos:

a) Haber presentado en tiempo y forma la declaración de olivarero (modelo anexo núm. 1).

b) Ser propietario o cultivador directo de la finca o fincas reseñadas en la declaración de referencia.

c) Que las fincas sobre las que se piensa ejercitar o extender el dere-

cho de reserva no han sido incluidas en otras "declaraciones" presentadas en los términos municipales correspondientes.

Para la obtención de la "Tarjeta de reserva" correspondiente a almazareros que trabajen en la presente campaña, los interesados lo solicitarán en el mismo impreso "Solicitud para molturar" (modelo anexo número 5).

Expedición de "Tarjetas de reserva de aceite". Diligencia autorizando la retirada de la reserva de aceite para obreros eventuales

Art. 35. Las Alcaldías, una vez comprobada que la "declaración del olivarero" se halla en regla y los titulares de las mismas han acreditado los restantes extremos que se exigen en el artículo anterior, expedirán sin más demora la "Tarjeta de reserva de aceite" (modelo núm. 6), indicando la totalidad de reserva reconocida y autorizando expresamente en dicho documento para retirar la cantidad correspondiente para atenciones de obreros eventuales de una de las almazaras a que el olivarero haya llevado fruto suficiente. El resto de la reserva no podrá ser retirado hasta que el titular tenga estampada en la "Tarjeta de reserva de aceite" la diligencia acreditativa de que han sido selladas las cubiertas de las Colecciones de cupones de todas las personas a quienes afecta la reserva.

En ningún caso podrán expedirse tales "Tarjetas" con fecha posterior al día 15 de febrero de 1951, y caducarán el día 31 de marzo de 1951, a partir de cuya fecha no se despachará ninguna cantidad de aceite con cargo a las mismas ni ampararán el transporte de dicho artículo.

Las Alcaldías anotarán las "Tarjetas de reserva" expedidas en el libro correspondiente.

En cuanto a los fabricantes, les será entregada la "Tarjeta de reserva" (modelo núm. 7) una vez hallada conforme su petición.

Requisitos a cumplir por los titulares de las "Tarjetas" para poder retirar el resto de la reserva reconocida

Art. 36. Obtenida la "Tarjeta de reserva de aceite" y con ella la autorización para retirar la almazara el aceite correspondiente a atenciones de obreros eventuales, olivareros y fabricantes, deberán cumplir los siguientes requisitos antes de proceder a retirar el resto de la reserva de aceite que les haya sido reconocida:

a) Si tienen su residencia en el municipio en que está enclavada la finca o fincas de olivar sobre cuya cosecha desean obtener la reserva, solicitarán con anterioridad al 15 de enero de 1951 de la Delegación Local de Abastecimientos del citado municipio, mediante instancia (modelo anexo núm. 9), se les extienda, caso de no tenerla ya, diligencia de estampado de la inscripción "Reservista de aceite" en las cubiertas de las colecciones de cupones de racionamiento correspondientes a las personas que figuran en la solicitud, y que serán como máximo el total de las que aparezcan reseñadas numéricamente en la "Declaración del olivarero", acompañando a la instancia las tarjetas de abastecimientos y Colecciones de cupones de los presuntos beneficiarios de la reserva.

La Delegación examinará seguidamente la documentación presentada, y una vez que todas las Colecciones de cupones queden con la estampilla de "Reservista de aceite", procederá en el acto a consignar por diligencia esta circunstancia en la "Tarjeta de reserva de aceite" del solicitante.

b) Si toda o parte de la reserva corresponde a personas que residen en municipio distinto de aquel en que se ha extendido la "Tarjeta de reserva", habrá de solicitarse, mediante instancia modelo anexo núm. 10), de la Delegación de Abastecimientos de su residencia, la expedición del documento acreditativo de que en la cubierta de las Colecciones de cupones de los presuntos beneficiarios se ha estampado el sello de "Reservista de aceite" (documento anexo núm. 11), acompañando a la solicitud las Tarjetas de abastecimientos y las Colecciones de cupones de las personas que figuran reseñadas en la instancia. La Delegación examinará seguidamente si todas las Colecciones de cupones se hallan en dicho estado, cumplimentará este requisito respecto de las que les falte y, conservando en su poder la instancia, extenderá en el acto el documento solicitado.

Una vez el solicitante en poder de dicho documento, lo presentará, en unión de la "Tarjeta de reserva", en la Delegación de Abastecimientos del municipio en que haya sido expedida la mencionada "Tarjeta", para que se estampe en ella la diligencia que acredite haber efectuado el sellado de cupones.

Cuando en una misma "Tarjeta de reserva" haya de extenderse la diligencia sobre sellado de las Colecciones de cupones, tanto para personas residentes en el término municipal

como en otros distintos, se cuidará de solicitar dicho trámite de una sola vez para todas, y en todo caso deberá hacerse lo más tarde el día 15 de enero próximo.

Si algún titular de "Tarjeta de reserva" no deseara retirar la parte de reserva no correspondiente a obreros eventuales, deberá exponer las causas ante la autoridad que expidiera el documento en cuestión. Si la Alcaldía estimara suficientes las razones alegadas, procederá a recoger la "Tarjeta" y, estampando en ella, de forma bien visible, la anulación de las cantidades que no deban retirarse, la enviará a la almazara correspondiente.

Diligencias y trámites a cumplir por las Delegaciones de Abastecimientos.

Art. 37. Las Delegaciones de Abastecimientos en que hayan sido expedidas las "Tarjetas de reserva", sobre examinar en el acto la documentación presentada relativa a los reservistas que vivan en el mismo término municipal y comprobar si todas las Colecciones de cupones tienen estampado en su cubierta el sello de "Reservistas de aceite", procederán a estamparlo en aquellas que carezcan de él; recogerán y conservarán el documento número 11, relativo a reservistas residentes en otros términos municipales y, comprobado que ha quedado cumplido el requisito sobre sellado de Colecciones de cupones respecto a todas las personas beneficiarias, de reserva, procederán "en el acto" a extender la diligencia correspondiente en la "Tarjeta de reserva", que sellarán, conservando en su poder la instancia respecto a los residentes en el mismo término y el documento número 11 para los demás, devolviendo a los interesados los demás documentos.

Las Delegaciones de Abastecimientos, antes de extender la diligencia reseñada anteriormente, comprobarán si los interesados residentes en el término municipal tienen ficha en el fichero de "Reservistas de aceite" (modelo núm. 13), existente en la Delegación, y si para la campaña 1950-51 han solicitado ya o no la realización de tales trámites, realizándolos en caso negativo y denegándolos a aquellas personas de las que hubiera constancia de haberlo solicitado y de haberseles extendido con anterioridad. Igual comprobación efectuarán aquellas otras Delegaciones de Abastecimientos que hubieran de expedir documentos (modelo núm. 11).

Para los beneficiarios de reserva de aceite que lo sean por primera vez

en la campaña 1950-51 se extenderá la oportuna ficha local.

Efectuadas las comprobaciones indicadas, se consignará por funcionario competente, en el reverso de la instancia (modelos núms. 9 y 10), una diligencia en que se hará constar está estampado el sello de "Reservista de aceite" en las Colecciones de cupones y que figuran hechas en el fichero local las anotaciones oportunas a los reservistas relacionados en la instancia. (Esta misma diligencia se hará figurar en el reverso de la instancia modelo núm. 10), al expedirse el documento núm. 11).

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes remitirán a la Provincial de que dependan, y en los plazos que la misma les señale, las instancias (modelos núms. 9 y 10), diligenciadas en la forma expuesta, para que, mediante ellas, se actualice y complete el fichero provincial de "Reservistas de aceite" ya existente.

Las instancias, una vez despachadas, constituirán los expedientes de concesión de reserva de aceite para la campaña 1950-51 y se archivarán por municipios en la Delegación Provincial.

A todas las personas que tengan reconocido el derecho de reserva de aceite para la campaña 1950-51, y, por tanto, estampado en su cubierta de su Colección de cupones el sello de "Reservista de aceite", se les entregará la Colección de cupones del primer semestre de 1951 y sucesivos, en tanto no pierdan tal condición de reservistas, directamente por la Delegación de Abastecimientos y Transportes, previo corte de los cupones de aceite y estampando en la cubierta el sello de "Reservista de aceite".

Conservación del fichero y relaciones de altas y bajas

En los ficheros locales y provinciales de "Reservistas de aceite" se registrarán cuantos particulares corresponden a cada uno de los titulares, según el encasillado y a medida que vayan teniendo conocimiento de los mismos las Delegaciones Provinciales.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, así como la simple variación de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de reserva, se reflejará en dicho fichero. Las fichas de las bajas pasarán a constituir un fichero pasivo.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para conservar en debida forma el fichero, recibirán de las Locales, por fin de cada mes, re-

lación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en el censo de reservistas de aceite por "cambio de residencia", "defunción", "ausencia al extranjero", pérdida o adquisición de condición de obrero fijo o familiar del mismo, de todos los que tuvieren reconocido o pudieran adquirir el derecho a usar de la reserva.

Boletines de baja para "Reservistas de aceite"

Si algún reservista de aceite cambiara de residencia con carácter definitivo, en el correspondiente boletín de baja que se le extienda se hará constar también la circunstancia de que es reservista de aceite y fecha hasta la que se le considera abastecido.

Resúmenes provinciales de reservistas

Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a esta Comisaría General un resumen de reservistas de aceite análogo al modelo 40 de la Cartilla individual.

Retirada del aceite restante por los productores y fabricantes

Art. 38. Consignada la diligencia de sellado de las Colecciones de cupones de las "Tarjetas de reserva", los titulares de ella podrán retirar la reserva de aceite reconocida para los distintos beneficiarios, de una de las almazaras en que hayan entregado la aceituna, bien entendido que siempre deberá ser la misma y que en ningún caso deberá quedar sobrepasada la reserva reconocida, ni la cantidad de aceite producido con la aceituna entregada o que pueda producirse con la misma. Los fabricantes rellenarán debidamente las diligencias que acreditan la retirada del aceite y que constan en la "Tarjeta de reserva".

Transporte del aceite de reserva

Art. 39. La "Tarjeta de reserva" amparará el transporte del aceite a que se refiere la última diligencia estampada en la misma por el almazaro dentro del término municipal en que haya sido expedida, así como dentro de los colindantes al mismo, cuando el domicilio y las fincas del beneficiario radiquen en términos municipales vecinos, y sólo servirá para el tiempo que se calcule prudencial para efectuar el transporte. Para transportar el aceite de reserva fuera de dicha zona será necesaria la guía única de circulación, que deberá ser solicitada de la Delegación Provincial de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, acedi-

tando debidamente la tenencia del aceite y la necesidad del transporte. En todo caso, los movimientos del aceite correspondiente a reservas que se autoricen por Alcaldías u organismos delegados de esta Comisaría General serán anotados debidamente en el "justificante de reserva de aceite", que forma parte del modelo núm. 5 y que deberá siempre quedar en poder del beneficiario.

Retirada de aceite de almacenes de origen o destino

Art. 40. Cuando algún titular de la "Reserva de aceite" desee que toda o una parte de la misma se retire de almacenes de origen o destino, deberá hacerlo constar en la Alcaldía en que le fué expedida la "Tarjeta de reserva", a efectos de que por la misma le sea expedido el documento número 12, y se le extienda en la mencionada "Tarjeta de reserva" la diligencia acreditativa de haberse facilitado dicho documento, con expresión de la cantidad de aceite que, deducida la que se ha de retirar en almacenes, corresponda retirar de almazara del mismo término.

Para retirar el aceite de reserva de almacenes de origen o destino, el reservista presentará el modelo núm. 12 ante la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente cuando se trate de almacenes de destino, o ante la Inspección Provincial de Recursos cuando se trate de almacenes de origen. Dichos organismos autorizarán la retirada y archivarán el documento en cuestión una vez diligenciado.

Recogida de las "Tarjetas" y remisión de las mismas

Art. 41. Terminada la entrega de aceite en las almazaras, el almazaro recogerá la "Tarjeta de reserva", que remitirá, con la Declaración del mes correspondiente, a la Delegación de Abastecimientos o de Recursos juntamente con el resguardo bancario acreditativo del ingreso del canon de 0'01 pesetas por kilogramo de aceite.

En todo caso, el anexo a la "Tarjeta de reserva de aceite" del olivareo, denominado "justificante de reserva de aceite" deberá quedar en poder del beneficiario.

En el caso de que la totalidad de la reserva reconocida haya de ser retirada de almacenes de origen o destino, la Alcaldía, al expedir el documento número 12, recogerá la "Tarjeta de reserva de aceite" y la remitirá a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda.

Se advierte que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes o de Recursos, al recibir las "Tarjetas de reserva", que les serán remitidas por los almazareros, examinarán cuidadosamente si en algunas de ellas ha dejado de consignarse la diligencia de sellado de Colecciones de cupones sin conocimiento de la Alcaldía correspondiente y si los almazareros han facilitado alguna partida de aceite correspondiente a reserva de tipo individual sin este requisito, procediendo en uno y otro caso a incoar expediente para la exigencia de responsabilidades, que podrán llegar: para los productores, a la anulación del derecho de reserva de esta índole en años sucesivos, y para los fabricantes, al cierre de la almazara.

Función encomendada al Sindicato del Olivo

Art. 42. El Sindicato Vertical del Olivo, al que en la pasada campaña se encomendó la formación del Censo Local de Olivareros, continuará la labor de puesta al día y depuración del mismo, valiéndose para ello de los datos consignados en las "declaraciones del olivarero", en cuya legalización intervienen los Jefes del Grupo Olivarero de las Hermandades Locales de Labradores, con el visto bueno del Jefe de la Hermandad, como representantes de dicho Sindicato. Los Jefes del Grupo Olivarero, de acuerdo con las instrucciones que hayan recibido y reciban del Sindicato Vertical del Olivo, continuarán y depurarán el Censo Local Olivarero, que en todo momento deberá estar a disposición de los Servicios de esta Comisaría General.

A tal fin, las Alcaldías entregarán a las Hermandades Locales de Labradores uno de los ejemplares de la declaración del olivarero que presenten los cultivadores, de conformidad con lo indicado en el artículo 5.º, una vez depurada y firmada.

Anualmente, el Sindicato remitirá a las Delegaciones Provinciales de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, un resumen lo más detallado posible por términos municipales y destacará a cada uno de dichos organismos un funcionario para la confrontación del Censo Local Olivarero con las "Tarjetas de reserva" y demás antecedentes que se posean, para lograr la depuración del Censo Olivarero y del de "Reservistas".

Confección de "Tarjetas" y "Conduces"

Art. 43. Las "Declaraciones de Olivareros", "Tarjetas de reserva" y

los "Conduces" para el transporte de aceituna serán editados por esta Comisaría General con arreglo a los modelos anexos correspondientes, y su distribución a los Ayuntamientos se efectuará por las Comisarias de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos, según corresponda. Los Delegados provinciales del Sindicato tomarán a su cargo el control de los ejemplares de "Tarjetas de reserva" distribuidos y la liquidación de los mismos con los Ayuntamientos.

Canon compensación al Sindicato

Art. 44. Para compensar al Sindicato Vertical del Olivo de los gastos que estos trabajos le originen, se le autoriza la percepción de tres pesetas por cada "Tarjeta de reserva" que se distribuya, a satisfacer por los reservistas en el momento que les sea concedido dicho documento.

En cuanto a los "conduces para transporte de aceituna", se cobrará por los Ayuntamientos expedidores de los mismos 1'50 pesetas por "Conduce" expedido, importe que se hará efectivo por los olivareros en el momento de la entrega.

Liquidación de "Tarjetas" y "Conduces" por los Ayuntamientos

Art. 45. Los Alcaldes rendirán cuenta al Sindicato Vertical del Olivo, antes del 31 de mayo, de las "Tarjetas de reserva" mediante relación de las mismas, remitiendo a dicho organismo los ejemplares sobrantes, así como los inutilizados y anulados, juntamente con el importe de los expedidos.

Asimismo liquidarán con las Delegaciones de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, los "Conduces" de aceituna expedidos, remitiendo los sobrantes y liquidando al mismo tiempo el importe por los expedidos, a razón de 1 peseta por "Conduce".

REFINACION DE ACEITES DE OLIVA

Destino de los aceites refinados

Art. 46. Según lo indicado en el artículo 14 de la presente circular, los aceites de oliva de acidez superior a 5º, salvo órdenes en contra, deberán necesariamente ser refinados, previa autorización y toma de muestras en forma reglamentaria realizada por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos u organismos en que éstas deleguen. De igual forma serán refinados los de 3º a 5º, cuando así se haya dispuesto.

En todos los casos, los aceites de oliva refinables serán adquiridos ex-

clusivamente por los industriales refinadores debidamente autorizados.

Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General para cubrir con esta calidad las atenciones que se estimen oportunas.

Los aceites refinados serán servidos por los refinadores cuando éstos sean al mismo tiempo almacenistas, o a través de otros almacenistas, cuando no lo sean, aplicando el margen comercial de 35 pesetas por 100 kilogramos de aceite refinado servido.

Los aceites de oliva refinables circularán exclusivamente de almazara a refinería, y para su movilización las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dictarán las instrucciones especiales que estimen convenientes para la comprobación y vigilancia de esta clase de aceites.

Art. 47. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pastas de refinería que deban obtenerse en cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por cada 100 kilogramos de aceite, una vez descontadas humedad e impurezas:

Aceite refinado como mínimo: 100 — 2 "a", siendo "a" la acidez expresada en porcentaje de ácido oleico libre.

Ácidos grasos de pastas de refinería: 2 "a" como máximo, en las mismas condiciones.

Los refinadores de aceite de oliva percibirán como margen de refinación 70 pesetas por cada 100 kilogramos de aceites de oliva refinables, debiendo ingresar el canon a que se refiere el artículo 28 de la presente circular y quedando los ácidos grasos de pastas de refinería obtenidos a su disposición para la transformación en jabón o para su libre venta a fabricantes autorizados, en las condiciones que en la misma se establecen.

REGIMEN DE ENVASES

Para retirar aceite de las almazaras

Art. 48. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de las almazaras.

Igualmente tienen la obligación de facilitarlos para envasado de los cupos concedidos a provincias y demás organismos o entidades beneficiarias.

En las ventas para consumo se autoriza a los almacenistas de origen para percibir en depósito, como garantía de la devolución del envase y

del pago de los alquileres, 1'50 pesetas por kilogramo de aceite. En la indicada garantía deberá expresarse concretamente que la misma incluye dos conceptos independientes: garantía del valor de los envases prestados y garantía a responder de los alquileres debidos. El depósito puede ser en metálico o consistir en el ával de un Banco, a elección del receptor del aceite, y se irá saldando a medida que se vayan devolviendo los envases, entendiéndose que los fondos de garantía se encuentran afectos al compromiso de la devolución, envase por envase y no por su totalidad. La pérdida de envases será siempre a cuenta del beneficiario de los cupos.

Plazo de devolución de envases

Art. 49. Los almacenistas de destino y los organismos receptores vienen obligados a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximos a su residencia, facturados a portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho, abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilogramo y día de demora durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilogramo los días que sobrepase a esta fecha hasta agotar la totalidad del depósito.

El plazo de devolución de los bidones para la Zona del Protectorado de Marruecos será de cuarenta y cinco días: para las islas Canarias, de dos meses, y para los territorios españoles de Ifni-Sáhara y posesiones del Golfo de Guinea, de tres meses.

El plazo fijado a los almacenistas para la devolución de los envases se considerará interrumpido cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación o puerto de embarque y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo, sin que, por causas ajenas a la voluntad de los remitentes, haya podido llevarse a cabo la facturación o embarque del bidonaje vacío.

Se admitirán como justificantes, a efectos de interrupción de dicho plazo, talón o documento de ferrocarril, certificación de la Junta de Obras del Puerto, así como certificado de la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos, acreditativo de haberse situado los bidones en estación o muelle y habérselo solicitado el material o el embarque correspondiente.

Los almacenistas de destino, para justificar en las liquidaciones de precio efectivo el importe de la devolu-

ción de bidones vacíos, podrán extender ellos mismos un documento en el que conste el número de aquéllos, la estación de origen y la estación de destino, el importe del transporte y la fecha del mismo, con objeto de que el funcionario correspondiente de la Compañía de Ferrocarriles, en el acto de extender el talón, pueda autorizar dicho documento con el sello de la estación. De igual manera procederán en el caso de que la devolución de bidones se efectúe por vía marítima, para que la correspondiente Compañía naviera autorice con su sello el documento, cuando no exista posibilidad de justificar el importe mediante documento expedido por la propia Compañía naviera o agente de Aduanas.

Sanción por demora en la devolución de envases

Art. 50. Los almacenistas de destino y organismos beneficiarios de cupones de aceite que, transcurridos tres meses desde la recepción del artículo, no hayan procedido a la devolución de los bidones, serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de cinco céntimos de peseta por kilogramo y día de demora que rebase los tres meses.

Bonificación a los almacenistas de destino que pongan bidones

Art. 51. Los beneficiarios de cupones de aceite para cuyo transporte utilicen sus propios envases tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio, de 2 ptas. por 100 kilogramos, a exigir el depósito de garantía de devolución y a percibir los alquileres correspondientes en la misma forma que se ha determinado para los envases de los almacenistas de origen.

El incumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de destino, respecto a la devolución de los envases, podrá ser sancionado por esta Comisaría General con la retirada de cupos por el tiempo que se acuerde en cada caso.

Los almacenistas de origen que utilicen para el transporte del aceite vagones-cisternas de su propiedad o alquilados, quedan autorizados para cargar en factura, por separado, las cantidades que por alquileres se determinan en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 16-1-47 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 18, de 16-1-1947), descontando en la misma la cantidad de 0'016 pesetas por cada kilogramo neto de aceite facturado.

Teniendo en cuenta que los almacenistas receptores realizan, como consecuencia de este envasado, mayores

gastos en la recepción, y que alguno de ellos tiene incluso instalaciones especiales que es procedente amortizar, la anterior cifra de 0'016 pesetas podrá ser objeto de acuerdo entre unos y otros intermediarios para distribuirla entre ambos, con un mínimo para los receptores del 30 por 100. Si los vagones-cisternas fueran propiedad de éstos, los remitentes les descontarán en la factura del aceite la cantidad de 0'020 pesetas por cada kilogramo neto.

Solicitud de elementos de transporte para bidonaje vacío

Art. 52. Los organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases, solicitarán los medios de transporte con toda urgencia, y, en caso de notorio retraso, comunicarán por teléfono a la Sección de Transportes de esta Comisaría General los datos de sus peticiones de vagones o cabida en barcos, según sea el transporte.

TRANSPORTE DE ACEITE

Formas en que podrá realizarse

Art. 53. El transporte de aceite para consumo de boca podrá realizarse por vía férrea, marítima o mixta.

Transporte por carretera

Art. 54. El transporte por carretera sólo se efectuará en aquellos casos muy excepcionales que sean expresamente autorizados por esta Comisaría General, y con los requisitos especiales que la misma señale.

Transporte por vía férrea

Art. 55. En el transporte por vía férrea se utilizarán preferentemente los trenes puros, debiendo las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos procurar la asignación y agrupación de los cupos en forma tal que permita la utilización de dichas composiciones. Igualmente se tomarán las medidas precisas para aprovechar los retornos con cargues de bidonaje vacío.

Transporte marítimo y mixto

Art. 56. Dadas las especiales circunstancias que presenta la campaña oleícola 1950-51, no se seguirá durante la misma el sistema de empresa única concesionaria del transporte marítimo o mixto que ha regido en las dos últimas campañas. Para la de 1951-52 se dispondrá en su momento lo más conveniente en relación con el caso, con la debida antelación, a la vista de las características que la misma presente, y teniendo en cuenta, además, las circunstancias que ha-

yan concurrido en el desarrollo del transporte en la actual campaña 1950-1951.

A los efectos de movilización de cupos se entiende que la campaña 1950-51 alcanzará hasta los que, correspondiendo a adjudicaciones que se vayan haciendo por esta Comisaría General, hayan sido movilizados desde los almacenes de origen antes del día 1 de noviembre de 1951.

El servicio deberá desarrollarse de forma que se cumplan análogos requisitos y obligaciones que han regido para la campaña 1949-50 (detallados en el oficio-circular de esta Comisaría General núm. 9, de 3 de enero de 1950), con arreglo a las condiciones e instrucciones para su aplicación, que oportunamente se dictarán y que responderán a la idea de no sobrepasar, para movilizaciones idénticas, los gastos alcanzados en la anterior campaña, salvo modificaciones oficiales de gastos y tarifas publicados en el "Boletín Oficial del Estado", provincia o municipio, de no admitir mermas superiores a las producidas durante la misma, de exigir las garantías precisas para asegurar la devolución del bidonaje vacío y garantizar el cumplimiento del servicio en las condiciones en que éste haya sido acordado en cada caso.

Elección del sistema adecuado

Art. 57. Las Delegaciones Provinciales, atendiendo a las circunstancias del abastecimiento de su provincia, y tratando de lograr una regularidad en los suministros, procurarán que el transporte de sus cupos de aceite sea realizado por los almacenistas, en cada caso, por los medios (férreo, marítimo o mixto) más adecuados para alcanzar dichos fines, que a la vez resulte más económico y que ofrezca mejores condiciones de seguridad en la disminución de las mermas y mayores garantías, tanto en la devolución de los envases vacíos como en el desarrollo del servicio.

IMPUESTO Y CANON. DIFERENCIAS DE MARGENES

Impuestos sobre aceites, derechos, análisis, etc.

Art. 58. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, legalmente establecidos, no pueden incrementarse a los precios fijados en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 291), siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, que se forma según lo establecido en el artículo 32 de la presente circular.

Los almacenistas que suministren cupos a aquellas dependencias del Estado a las que obliga el impuesto del 1'30 por 100 de pagos al Estado, quedan autorizados para cargar en sus facturas de tales suministros una cantidad equivalente exactamente a dicho descuento.

Los gastos ocasionados por las certificaciones expedidas por las Jefaturas Agronómicas para dictaminar si un aceite es fino o entrefino, deberán ser a cuenta del vendedor.

Canon de 0'01 pesetas

Art. 59. El canon de 0'01 pesetas que establece el artículo 32 de la Orden conjunta citada deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y de orujo y de turbios y borras, por cuenta de los vendedores en cualquiera de los Bancos autorizados al efecto por esta Comisaría General, a nombre de la Delegación de la Comisaría General en el Sindicato del Olivo, "Cuenta de Canon", y con el resguardo acreditativo de su ingreso y el cumplimiento de los demás requisitos prevenidos podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Canon de 0'20 pesetas

Art. 60. Continúa en vigor la percepción del canon de 0'20 pesetas por litro de aceite, establecido en la circular núm. 674, de 7 de junio de 1948, que se incrementará a los precios de venta al público, a razón de 0'05 pesetas por ración de un cuarto de litro, y se cargará a todas las partidas de aceite comestible destinadas al consumo de boca de todos los sectores, así como a industrias, quedando solamente exentos de este canon los aceites destinados a reserva de productores.

Los fondos recaudados por dicho canon se destinarán al "Fondo de Compensación de Aceite" de esta Comisaría General, salvo la parte que sea precisa para hacer frente al pago de intereses que se puedan devengar por los aceites inmovilizados en beneficio del consumo.

La liquidación de este "canon" se efectuará por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a través de sus Secciones de Contabilidad, las que, a la vista de los partes comerciales y de cualquier otro dato que precisen, procederán a su recaudación mediante ingresos en la cuenta corriente titulada "Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Financiación Reserva Aceite", abierta en los Bancos de la capital.

Diferencias margen almacenista origen

Art. 61. Establecidas en el art. 31 de la presente circular dos diferentes márgenes para los almacenistas de origen, según almacenen o no físicamente el aceite de oliva, y dispuesto que en todo caso se cargue en factura para el consumo el margen superior, se exigirá a los almacenistas de origen el ingreso de 30 pesetas por cada 100 kilogramos de aceite movilizado directamente de fábrica a destino. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias productoras fiscalizarán y ordenarán los ingresos que por este concepto correspondan efectuar a los almacenistas de origen, percibiendo los importes y efectuando las transferencias correspondientes del total de los percibidos a este Organismo, a su cuenta número 21, con el Banco de España de Madrid, los días 29 de cada mes o el día en que se termine la operación si es antes. Indicarán como concepto en la transferencia, "Diferencia de márgenes de aceites oliva almacenistas origen", y enviarán por duplicado a la Administración General de esta Comisaría relación nominal de los cobros componentes de la transferencia efectuada, con los datos de: Cantidades de aceite e importes percibidos.

PRESUPUESTO DE LAS DELEGACIONES EN EL SINDICATO VERTICAL DEL OLIVO

Art. 62. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Vertical del Olivo confeccionarán durante la primera quincena de noviembre el presupuesto de gastos que, de acuerdo con el artículo 32 de la Orden conjunta indicada, deben ser cubiertos con el canon.

PROPUESTAS DE ORDENACIONES PROVINCIALES

Art. 63. Los Delegados de Abastecimientos y Transportes de las provincias autónomas propondrán a esta Comisaría General, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente circular en el "Boletín Oficial del Estado", la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción, si bien habrán de respetarse en todas ellas las normas generales contenidas en la presente circular, y en especial la intervención total de la aceituna y del aceite que se produzca, sin que por ningún concepto

puedan dejarse a los productores cupos de libre disposición.

GRASAS INDUSTRIALES Y JABONES NORMAS GENERALES DE LA INTERVENCIÓN

Alcance de la intervención

Art. 64. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 16 de octubre de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 291), se dictan por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en lo que constituye materia de su competencia, las normas del régimen de intervención a que quedan sujetos los artículos que a continuación se relacionan:

1.º Orujo graso, orujo extractado y herrañ.

2.º Aceite de orujo en sus diversas calidades.

3.º Aceites que se obtengan de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional.

4.º Aceites procedentes de los territorios de Marruecos y Colonias españolas u obtenidos de la molturación de semillas importadas de los mismos.

5.º Frutos y semillas oleaginosos procedentes de importación, así como los aceites que de ellos se obtengan y se decida destinar a usos industriales.

6.º Sebos fundidos, grasas y aceites de procedencia animal, incluidos los de animales marinos, tanto de importación como de producción nacional.

7.º Ácidos grasos y pastas de refinación procedentes del desdoblamiento o refinación de cualquier clase de aceite.

8.º Turbios y borras de cualquier clase de aceite.

9.º Jabones y productos detergentes de todas clases.

10. Subproductos de cualquiera de los productos anteriormente citados.

11. Artículos elaborados con cualquiera de los referidos productos.

12. Tortas procedentes de la molturación de toda clase de semillas.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 65. El régimen de intervención que se desarrolla en la presente circular para los productos mencionados en el artículo anterior, dentro de un sistema general de libertad de precios, salvo en aquello que ha sido objeto de especial determina-

ción en la mencionada Orden conjunta, responde a la doble necesidad de dirigir las grasas industriales a las aplicaciones que se han considerado de mayor conveniencia nacional, evitando su empleo en usos distintos a los previstos y, especialmente, de impedir de manera terminante la utilización de aceites comestibles para fines no autorizados.

Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes regulará la intensidad de las medidas de fiscalización de producciones y movimiento de los artículos anteriormente relacionados, en orden a la conveniencia de conseguir los fines señalados en el párrafo anterior y atendiendo a las anomalías que puedan presentarse en el desarrollo de la campaña.

Presentación de declaraciones

Art. 66. Los fabricantes, almacenistas e importadores de todos los productos anteriormente relacionados están obligados a presentar declaraciones de la producción, importación, movimiento y existencias de dichos productos, en los organismos, forma y plazos que en esta circular se determinan o que sucesivamente se vayan disponiendo.

ORUJOS GRASOS EXTRACTADOS Y HERRAJ

Características y rendimientos exigibles

Art. 67. De conformidad con lo indicado en el artículo 27 de esta circular, se considera como tipo normal de orujo de aceituna el que contenga un 9 por 100 de riqueza grasa con un 25 por 100 de humedad.

Los rendimientos normales de la aceituna en orujo graso y el grado de agotamiento graso de los mismos, serán los que se fijan en cada zona por las Jefaturas Agronómicas respectivas, de conformidad con lo expuesto en el indicado artículo 27.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes relación sobre los rendimientos fijados para la aceituna, y comprobarán que las cantidades de orujo graso declaradas por los almazareros estén de acuerdo con los rendimientos fijados para la zona, así como que el grado de agotamiento graso no sea en ningún caso superior al señalado como tipo para la zona y que corresponda a las condiciones técnicas de cada industria.

En tanto no se conozcan los rendimientos señalados por las Jefaturas Agronómicas, la cantidad mínima de

orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 140 por 100 del aceite de oliva producido, sin perjuicio de que por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos pueda ser elevado dicho porcentaje en atención a las características de cada industria.

Normas de contratación

Art. 68. Los fabricantes de aceite podrán vender libremente dentro del territorio nacional los orujos grasos producidos en sus almazaras, si bien quedan obligados a contratar la total producción del orujo graso que obtengan en la molturación de la aceituna, precisamente con las fábricas extractoras de aceite de orujo o con aquellas otras industrias previamente autorizadas por esta Comisaría General para la compra y empleo de orujo graso. El precio de estas transacciones será libre.

En la campaña 1950-51, y en atención a las circunstancias que concurren en la misma, se observará un régimen restrictivo en la concesión de autorizaciones para utilizar el orujo graso como pienso para el ganado. No obstante, en aquellos casos justificados, previa solicitud de los interesados, la Comisaría de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos elevarán propuesta razonada a esta Comisaría General.

La adquisición de los orujos grasos por parte de las fábricas extractoras o industrias autorizadas para su empleo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de esta circular, mediante el sistema de Tarjetas-autorizaciones de compra (modelo anexo núm. 16).

Caso de que no haya acuerdo por parte del vendedor y comprador sobre la riqueza grasa del orujo, podrán tomar con todas las formalidades legales una muestra del mismo, que será analizada por el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, para que por éste sea determinado el rendimiento de la partida de que se trate.

Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de la declaración.

En el caso de que no justifiquen debidamente ante la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que la falta de la salida de los orujos grasos se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán intervenidas por dichos organismos, al precio de pe-

setas 300 toneladas métricas y entregadas a precio de mercado libre a las plantas extractoras que, contando con capacidad para su rápida extracción, ofrecen mayores rendimientos. Las diferencias obtenidas serán ingresadas en el "Fondo de Compensación de Aceite" de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.850

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Los beneficios otorgados a los agricultores cerealistas, en cuanto al disfrute de los cupos excedentes se refiere a tenor del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril último, están subordinados a la entrega previa del cupo forzoso de trigo impuesto a la provincia.

Es además indispensable verificar la referida entrega total de dicho cupo forzoso para evitar que en campañas sucesivas se pueda privar de estas ventajas a los agricultores de las provincias que no hayan cumplido con este ineludible deber.

En consecuencia, y en defensa, además, de los intereses futuros cerealistas provinciales, por este Gobierno Civil se ha acordado lo siguiente:

1.º Ratificar la circular publicada en la prensa de esta capital del día 10 del actual por la Junta Provincial de Reparto de Cupos, disponiendo la entrega obligatoria en plazo de diez días, y los sobrantes de siembra hasta el 15 de enero próximo, de la totalidad del trigo y centeno que todavía conserven los productores en su poder, cualquiera que sea la finalidad o destino que pretendan dar al cereal.

2.º Los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos, Jefes locales del Movimiento y Jefes de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos responderán ante este Gobierno Civil, en cada término municipal, del cumplimiento de esta orden.

3.º También responderán los Secretarios de los Ayuntamientos y los de las citadas Hermandades de las falsedades cometidas en las declaraciones modelo C-1, a cuyo efecto se les concede un plazo de diez días para que comuniquen a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo las rectificaciones que procedan practicar en las mismas.

Finalmente se recuerda lo dispuesto en la legislación vigente y concretamente en el Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 para los que incurran en desobediencia a las órdenes en materia de abastecimiento. Zaragoza, 13 de diciembre de 1950.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández Sarvajal

SECCION TERCERA

Núm. 5.819

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

No habiéndose formulado reclamaciones contra los pliegos de condiciones formados para la adquisición, mediante concurso, de matrículas para la tasa del rodaje por vías provinciales, correspondientes al año 1951, se anuncia la celebración del mismo, advirtiéndose que las proposiciones pueden presentarse en plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante las horas de oficina, quedando cerrado el plazo el vigésimo día, a las trece horas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación (Negociado de Compras). Zaragoza, 12 de diciembre de 1950. El Presidente, Francisco Cavero.

SECCION CUARTA

Núm. 5.764

Delegación de Hacienda

Convocatoria para la provisión de plazas de Corredores de comercio

El "Boletín Oficial del Estado" de fecha 23 de noviembre último publica una convocatoria para proveer por concurso de traslado entre Corredores de comercio en ejercicio, las vacantes existentes en las plazas relacionadas en la expresada convocatoria. De ellas corresponden a la demarcación de este Colegio una vacante en esta plaza mercantil de Zaragoza.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente Reglamento de Corredores, se publica el presente anuncio a fin de que los Corredores de comercio en ejercicio que deseen tomar parte en el concurso puedan presentar sus solicitudes, debidamente documentadas, en el Registro de entrada de esta Delegación de Hacienda, dentro del plazo de veinte días hábiles a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Los Corredores de comercio que deseen concursar a más de una plaza deberán presentar solicitud en cada una de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda a que pertenezcan las plazas que soliciten, y remitirán al propio tiempo a la Dirección General de Banca y Bolsa, instancia en la que se hará constar el número de plazas concursadas y el orden de

preferencia con que las mismas se solicitan.

Si llegada la fecha de resolución del presente concurso no hubiese tenido entrada en dicho Centro Directivo la instancia de referencia, el Ministerio adjudicará discrecionalmente al interesado cualquiera de las plazas por él solicitadas.

Los concursantes unirán a su solicitud certificación del correspondiente Colegio, en la que se haga constar la fecha de su nombramiento como Corredor de comercio, el tiempo que lleve prestando servicio activo e informe de la Junta Sindical de la propia Corporación. En dicho informe se hará constar si el interesado está comprendido en alguno de los casos a que aluden los dos últimos párrafos del número sexto de la mencionada Orden ministerial.

El orden de prelación para la resolución de este concurso será el de antigüedad en el ejercicio activo de la profesión dentro de la preferencia otorgada a los solicitantes que aspiren a servir en las plazas sometidas a la jurisdicción del mismo Colegio a que pertenezcan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del 24 de junio de 1941.

Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual hayan desempeñado activamente sus funciones, no siendo abonable aquel en que el Corredor haya podido estar en situación voluntaria de "sin ejercicio", pero sí el que haya estado en uso de licencias reglamentarias concedidas.

Al Corredor que habiendo ejercido la profesión con anterioridad a la promulgación de la Ley del 24 de junio de 1941, hubiere cesado en su ejercicio por renuncia o cualquier otra causa y hubiere obtenido posteriormente, con arreglo a lo dispuesto en la citada Ley, nuevo nombramiento, no le será de abono el tiempo que ejerció la profesión anteriormente, por cuanto que la caducidad del nombramiento llevaba implícita la pérdida de todos los derechos derivados del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1950. El Delegado de Hacienda, M. de Codes y de Sotto.

SECCION QUINTA

Núm. 5.785

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Acordada la adquisición de impresos y material de escritorio con destino a las diferentes dependencias municipa-

les, por el presente se convoca el oportuno concurso, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Oficialía Mayor de la Secretaría general.

Fianza provisional.—2.000 pesetas (dos mil pesetas)

Presentación de pliegos.—Hasta las doce horas del vigésimo día hábil siguiente al de la publicación de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, pudiendo presentarse en la Oficialía Mayor y en el Registro general.

Requisitos.—La proposición irá reintegrada con póliza de clase 6.^a y timbre municipal de 1'50 y a la misma se acompañará la cédula personal del proponente, resguardo de la fianza provisional constituida en la Depositaria municipal y documentos acreditativos de hallarse al corriente de las obligaciones patronales. Igualmente se acompañarán modelos del papel a emplear en cada uno de los impresos y precios unitarios por cada uno de los mismos.

Los proponentes pueden aspirar a la confección de todos los impresos o de parte de ellos y la Corporación se reserva el derecho de desechar las proposiciones presentadas o de adjudicar los diferentes impresos a uno o varios de los proponentes.

Apertura de pliegos.—Se efectuará en la Casa Consistorial a las trece horas del día siguiente hábil a aquél en que termine el plazo de presentación.

Si las proposiciones se presentasen por poder, deberá éste ir bastantado por uno de los señores Letrados asesores de la Corporación, D. José María Lasala o D. Manuel Vitoria.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1950.—El Alcalde-Presidente, José-María García-Belenguer.—Por A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 5.818

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Segunda relación de fabricantes de aceite de esta provincia, que han sido autorizados para la apertura de sus almazaras durante la campaña olivarera 1950-1951

(Número, nombre y población)

- 103.—Luis Vilellas Osés, Biota
- 104.—Gregorio Ezquerro Lafita, Biota
- 105.—Miguel Andía Moreno, Borja
- 106.—Cooperativa San Lamberto, Caspe
- 107.—Cooperativa «La Olearia», Caspe
- 108.—Francisco Vicente, Codós
- 109.—Cooperativa Santa Agueda, Escatrón
- 110.—Arturo Latorre Timoneda, Fabara
- 111.—Manuel Boned Cubero, Inogés
- 112.—Constantino Barrios Iriera, Magalón

113.—Alfonso Abril Gómez, Mesones de Isuela

114.—Jorge Garrey Villar, Murillo de Gállego

115.—Alejandro Tarragona Hidalgo, Pedrola

116.—Manuel Turmo Zapater, Pedrola

117.—José Bericat García, Pedrola

118.—Leonor Arbués Fuertes, Santa Eulalia de Gállego

119.—Alfonso Nocito Barrón, Sierra de Luna

120.—Eusebio Ferrer Laporta, Sos del Rey Católico

121.—Pedro Gil Pinilla, Tierga

122.—Comunidad del Molino Oleario, Tobed

123.—Antonio Salanova Orueta, Tobed

Nota.—Los fabricantes citados deberán personarse a la mayor brevedad en la Delegación Provincial de Abastecimientos, oficina del Aceite, Calvo Sotelo, 5, pral. a fin de hacerles entrega de la documentación correspondiente, requisito indispensable para dar comienzo al trabajo.

Zaragoza, 7 de diciembre de 1950.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

SECCION QUINTA

Núm. 5.807

ALFAMEN

El día 26 de diciembre, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del arriendo del servicio de peso público por pujas a la llana, bajo el tipo en alza de 5.000 pesetas, para el próximo año de 1951, de acuerdo con el pliego de condiciones aprobado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si por cualquier causa no pudiese celebrarse dicha subasta, o quedase desierta, se celebrará el día 28 del mismo mes, a la misma hora.

Alfamen, 12 de diciembre de 1950. El Alcalde, Jesús Cebrán.

Núm. 5.776

MONEGRILLO

Por acuerdo de este Ayuntamiento, previa autorización del Distrito Forestal, el día 30 del mes en curso, a la hora de las once, y en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones económico-facultativas que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, muy especialmente las contenidas en el pliego número 1 del plan general de aprovechamientos en los montes de utilidad pública correspondiente al año forestal de 1950 a 1951 (**BOLETIN OFICIAL** de la provincia extraordinario de 28 de agosto de 1950), tendrá lugar la subasta del aprovechamiento siguiente:

Número de pinos leñosos: 1.646.

Cantidad de leña: 164 T. m.

Tasación: Tope máximo, 7.255'20 pesetas; mínimo, 4.500.

Carnet profesional: Clase D.

Clasificación: Grupo tercero.

Monte catalogado: Número 177.

Las proposiciones deberán ser presentadas en pliego cerrado, ajustadas al formulario inserto al final del pliego de condiciones, debidamente reintegradas

Monegrillo, 11 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Esteban Cortés.

Núm. 5.723

FUENTES DE EBRO

Previo acuerdo de la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, el día 8 de enero del año próximo, a las once horas y siguientes, tendrá lugar en la Casa Consistorial del mismo las primeras subastas del aprovechamiento de esparto para el año ferestal 1950-51 en los montes de este municipio que se expresan, declarados de utilidad pública, a saber:

Monte «El Común», núm. 173 a) del Catálogo, 5.000 Q. M., en 20.000 pesetas en alza.

Monte «Valdepu y Espeñaciegos», número 173 b) del Catálogo, 1.500 Q. M., en 6.000 pesetas en alza.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición del público.

Fuentes de Ebro, 9 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Francisco Abadía.

Núm. 5.806

PINA DE EBRO

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta de tres mil dieciséis pinos carrascos del monte número 177, denominado «Restos del Común» partida de «La Armuela», se anuncia segunda subasta para el día 27 del actual, a las diez horas, sirviendo para ello el mismo tipo y pliego de condiciones del anuncio publicado en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia número 268, correspondiente al día 23 de noviembre pasado.

Pina de Ebro, 13 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Antonio López.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.777

Comunidad de Regantes de Nigüella

Por la presente se convoca a todos los partícipes de la Comunidad de Regantes de Nigüella a Junta general ordinaria para el día 13 de enero próximo, que se celebrará en el salón de este Ayuntamiento, a las seis de la tarde en primera convocatoria y a las siete del mismo día en segunda, siendo los asuntos a tratar los siguientes:

Inscripción del aprovechamiento de las aguas de los ríos Aranda e Isuela en el Registro especial de la Confederación.

Autorizar al Presidente interino de dicha Comunidad, Santiago Sisamón Ruiz, para hacer las gestiones precisas para este caso ante Notario competente.

Nigüella, 11 de diciembre de 1950.—El Presidente, Santiago Sisamón.

TIP. HOGAR PIGNATELLI